



LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 016

H

• 21 de diciembre 2021.

MESA DIRECTIVA

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Presidencia

Dip. Julieta Hortencia Gallardo

Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal

Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Integrante

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR MEDIO DEL CUAL SE
REFORMA EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY
DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DE
SUS MUNICIPIOS, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN
SALAS SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL
TRABAJO.**

Dip. Adriana Hernández Íñiguez,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Honorable Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

La aquí suscrita, Mayela del Carmen Salas Sáenz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I, XVII de la Constitución General Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente *Iniciativa que reforma el artículo 22 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 22 de la de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, habla en específico de los derechos que tenemos como mujeres trabajadoras al servicio del estado de Michoacán de Ocampo, sin embargo, quiero que se preste especial atención en cuanto a que dicho artículo no se ha reformado desde el año 2007, hace ya 13 años a la fecha en que estoy proponiendo esta reforma.

Por el contrario, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional, que incluso nuestra propia Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios reconoce como supletoria a lo que no esté contenido en la misma en su artículo 8°, ya fue reformada en cuanto a los derechos de las mujeres.

Su artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional reformado desde 2014, nos dice:

Artículo 28. *Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora*

para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Esta reforma federal se dio principalmente por el Programa Nacional de Lactancia Materna 2014-2018, ante un grave problema de reducción de la misma, entre todas las mujeres mexicanas especialmente en el área rural y entre las mujeres trabajadoras.

No es de extrañar que la OMS al respecto de la Lactancia materna indique que la Lactancia materna deberá ser exclusiva puesto que *La lactancia natural es una forma sin parangón de proporcionar un alimento ideal para el crecimiento y el desarrollo sanos de los lactantes; también es parte integrante del proceso reproductivo, con repercusiones importantes en la salud de las madres. El examen de los datos científicos ha revelado que, a nivel poblacional, la lactancia materna exclusiva durante 6 meses es la forma de alimentación óptima para los lactantes.*

El Gobierno Federal no ha reformado únicamente sus cuerpos legales al respecto de la ley de los trabajadores al servicio del estado, en materia de promoción a la lactancia, sino que han implementado otras acciones legislativas en diversos cuerpos legales federales para hacer dichas acciones universales.

La Ley General de Salud indica en su Capítulo V Atención Materno-Infantil. Artículo 64, que *En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno infantil, las autoridades sanitarias competentes establecerán:*

II. Acciones de orientación y vigilancia institucional, capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y, en su caso, la ayuda alimentaria directa tendiente a mejorar el estado nutricional del grupo materno infantil.

La Ley del Seguro Social por su parte indica: artículo 94. Las aseguradas y sus familias, tendrán los siguientes beneficios ...I.

...

II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses

y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;

III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

La Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes menciona en su artículo 28 que *Niñas, Niños y Adolescentes tienen derecho a la salud. Las autoridades federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, se mantendrán coordinados a fin de:* A... B

C. *Capacitar y fomentar la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.*

Y por último la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece en su artículo 11, que *Constituye violencia laboral: la negativa ilegal a contratar a la víctima o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo; la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación, el impedimento a las mujeres de llevar a cabo el período de lactancia previsto en la ley y todo tipo de discriminación por condición de género.*

Muchas de estas normas se encuentran reflejadas en nuestra legislación correspondiente, sin embargo, no se ha adecuado ni armonizado nuestro artículo 22 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, por lo que nuestra reforma propone, que a las madres trabajadoras por cualquier medio se les permita recibir capacitación para realizar la lactancia materna exclusiva hasta al menos los 6 meses de edad del recién nacido, también especifica que la madre trabajadora al servicio del estado o de sus municipios podrá irse de permiso un mes antes del parto y dos posterior al mismo, pudiéndose ampliar hasta a tres meses posteriores si el recién nacido presenta algún problema de salud.

Tampoco tenemos que las mujeres trabajadoras deben ser protegidas por su condición de mujer y que no se ejerza ningún acto de discriminación, exclusión o acoso por su género o que se toleren o lleven a cabo acciones u omisiones por sus superiores jerárquicos o compañeros trabajadores que fomenten o permitan la violencia contra las mujeres, situación que corregimos

en nuestra iniciativa pues es con cambio en la política sexista y misógina de muchos funcionarios por lo que debemos de empezar en primer término.

En la ley actual tampoco se regula y es una situación que pasa en muchas dependencias, en especial en los ayuntamientos que las mujeres debemos de percibir el mismo salario que de acuerdo al tabulador salarial de la institución correspondiente, reciban nuestros compañeros varones por las mismas actividades realizadas y que debemos de tener las mismas prestaciones o compensaciones salariales de así merecerlas o estar estipuladas, y que no podrán negárseles a las mujeres ascensos o promociones argumentando cuestiones de género y sin dar las mismas oportunidades de ascensos o promoción tanto a hombres como a mujeres.

Esta es una iniciativa justa y congruente con nuestras propias leyes y que estaría ya armonizada plenamente con la legislación federal, además de corregir grandes injusticias sociales hacia nosotras las mujeres en la administración pública.

Es por lo anteriormente expuesto y fundado, por lo que permito presentar compañeras y compañeros diputados en beneficio de las madres trabajadoras al servicio del estado y de sus municipios ante el pleno de esta soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma 22 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 22. Las mujeres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. A ser protegidas por su condición de mujer y que no se ejerza ningún acto de discriminación, exclusión o acoso por su género o que se toleren o lleven a cabo acciones u omisiones por sus superiores jerárquicos o compañeros trabajadores que fomenten o permitan la violencia contra las mujeres;

II. A percibir el mismo salario que de acuerdo al tabulador salarial de la institución correspondiente, reciban sus compañeros varones por las mismas actividades realizadas y a recibir las mismas prestaciones o compensaciones salariales que sus compañeros varones, no podrán negárseles ascensos o promociones argumentando cuestiones de género y sin dar las mismas oportunidades de ascensos tanto a hombres como a mujeres.

III. Durante el período de embarazo, a no realizar trabajos que exijan esfuerzos que signifiquen un

peligro para su salud en relación con la gestación y que una vez que vuelva al trabajo, durante el periodo de lactancia no se le impida llevar a cabo las acciones referentes al mismo.

IV. A que no se les exija el examen de no gravidez o esterilización, al solicitar empleo;

V. A que no se les despidan del cargo que desempeñen por razones de embarazo o de salud;

VI. A Disfrutar de 30 días de descanso previos al parto y 90 días de descanso posteriores al parto con goce de sueldo, pudiéndose ampliar hasta 120 días posteriores al parto si el recién nacido presentara alguna enfermedad al momento de nacer o si hubiera nacido prematuro.

VII. Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.”

VIII. Solicitar permisos económicos, cuando requieran atender a sus hijos, pareja o familia directa enfermos; y, IX. Regresar al puesto que desempeñaban, computándose en su antigüedad los períodos de descanso que por razón de embarazo se le hayan otorgado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. El estado y los Municipios, deberán de emprender una campaña de difusión del presente decreto entre sus trabajadores y llevar a cabo las acciones y el cumplimiento de dichos derechos de manera inmediata a la publicación del presente decreto.

Tercero. El Estado y los Municipios de la entidad emitirán reglamentos de conducta en el trabajo o de ética laboral para prevenir, detectar y acabar con cualquier tipo de violencia contra sus mujeres trabajadoras, y establecerán cursos o capacitación de sensibilización laboral en materia de equidad y paridad de género y de derechos de las mujeres, a más tardar los 180 días de publicado el presente decreto.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER Legislativo de Morelia, Michoacán, a los 17 días del mes de diciembre del año 2021.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz





LXXV
LEGISLATURA
CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



